



**DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Sandra María Arreola Ruiz, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 15 quater a la Ley de Salud del Estado de Michoacán De Ocampo y se reforma la fracción IX y se adiciona la fracción X al artículo 25 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán De Ocampo** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud es un derecho humano reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe garantizarse bajo los principios de universalidad, accesibilidad, calidad y no discriminación. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de asegurar que todas las personas, sin distinción alguna, puedan acceder a los servicios de salud de manera efectiva.

Sin embargo, en la práctica, diversos grupos en situación de vulnerabilidad enfrentan barreras que limitan el ejercicio pleno de este derecho. Tal es el caso de las personas con discapacidad auditiva, quienes frecuentemente encuentran obstáculos en la comunicación al momento de acudir a recibir atención médica, lo que puede traducirse en diagnósticos incorrectos, tratamientos inadecuados o, en casos extremos, en la negación del servicio.





En el Estado de Michoacán, se estima que existen más de 56 mil personas con discapacidad auditiva, lo que evidencia la relevancia de atender esta problemática desde un enfoque estructural e institucional. La falta de mecanismos adecuados de comunicación dentro de los servicios de salud no solo vulnera su derecho a la salud, sino que también constituye una forma de discriminación indirecta, al no garantizar condiciones de igualdad en el acceso a dichos servicios.

Si bien la legislación vigente contempla de manera general el derecho a contar con intérpretes o apoyos para facilitar la comunicación, lo cierto es que no establece obligaciones claras, específicas y operativas que garanticen la disponibilidad de estos servicios en los momentos en que más se requieren, como lo son las consultas médicas, la atención hospitalaria y, especialmente, las urgencias médicas.

Es importante señalar que la Lengua de Señas Mexicana es reconocida como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico de nuestro país, por lo que su uso en los servicios públicos resulta fundamental para garantizar una comunicación efectiva con la comunidad sorda.

Asimismo, México es parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece en su artículo 25 la obligación de los Estados de asegurar el acceso a servicios de salud sin discriminación, incluyendo la provisión de medios de comunicación adecuados. De igual forma, el artículo 9 del mismo instrumento internacional reconoce la accesibilidad como un elemento indispensable para el ejercicio de los derechos humanos.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el marco jurídico estatal mediante la incorporación de disposiciones específicas que garanticen la accesibilidad en la comunicación dentro de los servicios de salud, a través de la disponibilidad de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana o mecanismos alternativos eficaces.

De manera particular, se propone establecer la obligación de que dichos servicios se encuentren disponibles de forma permanente, ya sea de manera presencial o mediante herramientas tecnológicas que permitan una comunicación efectiva, inmediata y en tiempo real, priorizando su implementación en áreas críticas como urgencias, consultas médicas y hospitalización.

Adicionalmente, se plantea la armonización de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo con la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado, con el fin de consolidar un enfoque integral que reconozca tanto el derecho de las personas como la obligación de las instituciones para garantizar su cumplimiento.

Con esta reforma, se busca avanzar hacia un sistema de salud más incluyente, accesible y humano, que reconozca la diversidad de la población y garantice que ninguna persona vea limitado su derecho a la salud por barreras de comunicación.

Porque garantizar la comunicación en los servicios de salud no es un privilegio, es una condición indispensable para salvar vidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona el artículo 15 quater a la Ley de Salud del Estado de Michoacán De Ocampo, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 15 QUATER: Las instituciones de salud públicas y privadas deberán garantizar la accesibilidad en la comunicación para personas con discapacidad auditiva, mediante la disponibilidad permanente de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana certificados o mediante mecanismos alternativos eficaces.

Dichos servicios podrán brindarse de manera presencial o a través de medios digitales o tecnológicos que permitan una comunicación efectiva, inmediata y en tiempo real.

Esta obligación deberá cumplirse de manera prioritaria en los servicios de urgencias, consultas médicas, hospitalización y cualquier otro en el que se requiera la interacción directa entre el personal de salud y la persona usuaria.

Las autoridades sanitarias del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán los lineamientos necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

SEGUNDO. Se reforma la fracción IX y se adiciona la fracción X al artículo 25 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán De Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 25. La Secretaría de Salud protegerá el derecho de las personas con discapacidad para que cuenten con los servicios de salud, así como de rehabilitación y habilitación sin discriminación, a través de programas y servicios diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio accesible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I a VII...

VIII. Capacitar en coordinación con instituciones u organizaciones especializadas, al personal para la atención en instituciones de salud pública y privada, e inclusive contar con apoyos estenográficos para la adecuada atención de personas con discapacidad auditiva y visual;

IX. Establecer de manera coordinada con el Consejo, **el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, así como con la Secretaría de Bienestar y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, programas de capacitación para familiares que atienden a personas con discapacidad para orientarlos sobre la atención adecuada; y,



X. Garantizar la accesibilidad en la comunicación para personas con discapacidad auditiva en los servicios de salud públicos y privados, mediante la disponibilidad permanente de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana o mecanismos alternativos eficaces.

Dichos servicios deberán proporcionarse de manera presencial o a través de medios digitales o tecnológicos que permitan una comunicación efectiva, inmediata y en tiempo real, priorizando su disponibilidad en servicios de urgencias, consultas médicas y hospitalización.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DIP. SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM
LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

C. YARENI KARLA PEREZ VEGA

C. CLAUDIA ESTELA VILLANUEVA VIDALES

